000453/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 5> s/ REDUCCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 453/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 40681/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1829161) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 24/2025 que hace lugar al incidente de reducción de cuota alimentaria disponiendo que la cuota a abonar por el demandado a favor de su hija <Persona 3> sea el equivalente al 18% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera y cobertura escolar.

I- Se agravia la recurrente (ID 1865748) porque considera que tanto el ETI como el Juez han incurrido en un error al considerar que se han modificado sustancialmente las circunstancias desde el acuerdo arribado entre las partes respecto de los alimentos a favor de su hija -23% acordado el 16/06/2021-, toda vez que el hijo del actor con otra pareja nació el 22/12/2021, es decir al momento del acuerdo ya estaba esperando su primer hijo con su actual pareja, no dándose los requisitos legales exigidos para un cambio de cuota alimentaria como fuera solicitado.

Critica el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario en tanto se extralimita en sus facultades y funciones dado que no le compete determinar cuestiones patrimoniales o de ingresos y/o egresos del alimentante. Refiere a la falta de equidad dado los

ingresos desiguales de las partes y al cuidado y atención de la niña quien convive con ella.

Reitera que si bien es cierto que el nacimiento del segundo hijo del Sr. <Persona 3> fue con posterioridad al acuerdo que celebraron, tenía conocimiento del embarazo de su pareja, extremo que nunca desmintió.

Asimismo se agravia porque el juez invierte la carga de la prueba cuando ella como alimentista no es quien debe probar, sino que es el alimentante quien pretende la reducción de la cuota, es el que debe hacerlo y no lo hizo. Agrega que además se agravia de lo dictaminado por la Asesora de Familia, toda vez que nada varió salvo que la nueva pareja del Sr. <Persona 3> dio a luz a <Persona 4>, quién al momento de acordar ha debido proyectarse que un nuevo hijo traería como consecuencia nuevos gastos compartidos con la progenitora de <Persona 4>. Añade que <Persona 3> no es responsable ni debe cargar con una disminución de su cuota alimentaria por negligencia de su progenitor, quién debería haber previsto al engendrar un nuevo hijo representaría mayores gastos. Finalmente se agravia de la imposición de costas por su orden.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1887903) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 6/6/2025, contesta vista la Asesora de Familia (ID 1940057) y considera que la sentencia debe ser confirmada.

II- Las dos cuestiones traídas a revisión son: reducción de la cuota alimentaria del 23% al 18% e imposición de las costas por su orden.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la

responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de la niña, las condiciones socioeconómicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció en la sentencia apelada para una hija de 8 años, ya que fue reducida al 18% y la recurrente pretende se mantenga en el 23% acordado en junio del 2021 esgrimiendo que las circunstancias no han variado, toda vez que al momento de arribar al acuerdo sobre dicho porcentaje a favor de su hija <Persona 3>, el Sr. <Persona 3> ya sabía que su pareja estaba embarazada de su hijo <Persona 4>.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la

concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

Ahora bien, de las pruebas producidas y constancias de autos puede advertirse que no es cierto lo afirmado por la recurrente que no han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta oportunamente al acordar el porcentaje de la cuota alimentaria a favor de <Persona 3>.

No podemos soslayar que desde el momento en que la cuota ha sido acordada a la fecha han variado dichas circunstancias puesto que si bien el Sr. <Persona 3> al momento del acuerdo sabía que su pareja estaba embarazada, en la actualidad ese niño tiene casi 5 años, ergo no caben dudas que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar la cuota inicial han variado.

Luego, en orden a la capacidad del alimentante corresponde valorar que continúa trabajando en relación de dependencia, ha realizado horas extras a los fines de la obtención de mayores ingresos, tiene una carga alimentaria de su otro hijo de casi 5 años por el cual se ha establecido una cuota alimentaria a su favor del 12% de sus haberes -Expte. N° 40552/2022- y alquila una vivienda en donde habita.

Respecto de éste último extremo señalamos que no puede ser minimizado en función del máximo esfuerzo del alimentante en orden a la obtención de una mayor remuneración; extremo que se acredita con los recibos de haberes acompañados que dan cuenta de una extensa jornada laboral en función de las horas extras, feriados y francos trabajados.

En cuanto a la progenitora cabe resaltar que también trabaja y percibe ingresos como empleada administrativa y profesora de inglés.

A ello se aduna, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención N° 41266- que es favorable en función del análisis técnico de la situación familiar y los dictámenes de la Sra. Asesora de Familia (ID 1746718 e ID 1940057) que hacen hincapié en las pruebas aportadas y el interés superior tanto de <Persona 3> como de <Persona 4>.

En definitiva, estas circunstancias demuestran que de resolverse lo contrario se quebraría el delicado equilibrio entre las necesidades de la alimentada y las posibilidades del alimentante.

Por ello, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas. Se rechaza el agravio.

En cuanto al agravio referido a la imposición de las costas por su orden, tampoco ha de prosperar, porque hemos de tener presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades de la hija, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los

obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación.

Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.). Se rechaza el agravio.

De modo tal que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1829161) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria N° 24/2025, fechada el 27/2/2025.

III- Las costas de esta instancia, por los mismos argumentos dados precedentemente, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4, modificado por la N° 15.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1829161) y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria N° 24/2025, fechada el 27/2/2025.

2) Costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios correspondientes a ésta instancia de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los de la Dra. <Persona 2> en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 479 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS